



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-530/2023

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLOS, HÉCTOR
RAFAEL CORNEJO ARENAS Y JUAN
SOLÍS CASTRO

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución de cumplimiento de sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento sancionador SRE-PSC-108/2022.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	21

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De lo expuesto por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

- 2 **A. Denuncias.** Los días tres, cuatro, y siete de abril de dos mil veintidós, los partidos Acción Nacional, y de la Revolución Democrática, presentaron diversos escritos de quejas en contra de diversos servidores públicos, entre ellos, Adán Augusto López Hernández, entonces secretario de Gobernación, por la supuesta promoción del proceso de revocación de mandato, y el uso indebido de recursos públicos, derivado de que empleó una aeronave de la Guardia Nacional para trasladarse, y participar en eventos proselitistas ocurridos en Torreón, Coahuila, y Hermosillo, Sonora, realizados el dos de abril de dos mil veintidós.
- 3 **B. Primera sentencia de la Sala Especializada (SRE-PSC-108/2022).** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, la Sala Especializada dictó sentencia, en la que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de la infracción relacionada con el uso indebido de recursos públicos atribuida a Adán Augusto López Hernández.
- 4 **C. Primeros recursos de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-488/2022 y acumulados).** El trece de julio de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional revocó parcialmente la sentencia, para que, la Sala Especializada analizara de nueva cuenta el posible uso indebido de recursos públicos por el empleo de la referida aeronave.
- 5 **D. Segunda sentencia de la Sala Especializada.** El ocho de diciembre, la Sala Especializada emitió una nueva resolución en que declaró la inexistencia de la infracción atribuida al entonces secretario de Gobernación.
- 6 **E. Segundos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-800/2022 y acumulados).** El veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, esta Sala Superior determinó revocar



parcialmente la sentencia de la Sala Especializada, para que analizara de nueva cuenta el probable uso indebido de recursos públicos atribuidos a Adán Augusto López Hernández.

7 **F. Tercer sentencia de la Sala Especializada.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Especializada dictó sentencia por la que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Adán Augusto López Hernández.

8 **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con la resolución anterior, diecinueve de octubre de esta anualidad, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el presente medio de impugnación.

9 **III. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REP-530/2023, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

10 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el expediente, por lo que, al no existir diligencias pendientes de desahogar declaró cerrada la instrucción respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación señalados en el rubro, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada dentro de un procedimiento especial

sancionador, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.

- 12 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 13 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 12; 13, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 3; y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo que se expone a continuación.
- 14 **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la persona quien ostenta la representación del partido actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.
- 15 **B. Oportunidad.** El recurso se interpuso de manera oportuna, porque se promovió dentro del plazo de tres días para impugnar, ya que la resolución se notificó por estrados al recurrente el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés; por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al diecinueve de octubre, de manera que, si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada en esta última fecha, resulta evidente su oportunidad.



- 16 **C. Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el recurso fue interpuesto por el representante legal del Partido de la Revolución Democrática.
- 17 **D. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, porque fue quien presentó la queja que originó la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador.
- 18 **E. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte que deba agotarse algún otro medio de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que, debe tenerse por satisfecho el requisito.
- 19 Por encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

- 20 El presente asunto tiene su origen en las denuncias que se presentaron contra diversos funcionarios públicos, en el año dos mil veintidós, con motivo de la realización de diversos actos de promoción del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal, consecuentemente, el uso indebido de recursos públicos para tal efecto.
- 21 De entre los hechos denunciados, se señaló que Adán Augusto López Hernández, en su calidad como entonces secretario de Gobernación, empleó una aeronave de la Guardia Nacional para trasladarse a las ciudades de Torreón, Coahuila, y Hermosillo, Sonora, y de esta forma poder participar activamente en eventos de proselitismo en favor del Ejecutivo Federal, dentro del proceso de revocación de mandato, realizados el sábado dos de abril de dos mil veintidós.

- 22 Al resolver el Procedimiento Especial Sancionador, en sentencias previas, la Sala Especializada determinó que el sujeto denunciado **incurrió en la infracción por indebida promoción del proceso de revocación de mandato**, al haber realizado manifestaciones en eventos proselitistas en favor del titular del Ejecutivo Federal; no obstante, determinó **la inexistencia de la infracción por uso indebido de recursos públicos**.
- 23 Al impugnarse dicha determinación, esta Sala Superior decidió **revocar** la resolución para el efecto de que la Sala responsable realizara una valoración exhaustiva de los hechos denunciados sobre el uso indebido de recursos públicos, y tomara en consideración que el entonces funcionario público reconoció que: **1)** asistió a los eventos proselitistas denunciados; **2)** tuvo una participación destacada en los eventos al proferir manifestaciones de apoyo en favor del Ejecutivo Federal; **3)** su presencia en los eventos fue posible gracias a que se trasladó en un vehículo oficial; **4)** el uso de la aeronave fue autorizado para atender una comisión de trabajo; y **5)** afirmó que en el mismo día realizó actividades oficiales, y simultáneamente, sostuvo que su participación en actividades de proselitismo estaba permitida por tratarse de un día inhábil.

II. Consideraciones de la tercera sentencia emitida en cumplimiento

- 24 En la sentencia que ahora se controvierte, la Sala Especializada determinó **la inexistencia la infracción por el supuesto uso indebido de recursos públicos** atribuida a Adán Augusto López Hernández, en su calidad de entonces secretario de Gobernación. Para llegar a dicha conclusión sostuvo, esencialmente lo siguiente:
- Los hechos denunciados ocurrieron el sábado dos de abril de dos mil veintidós.



- En esa fecha, el entonces secretario de Gobernación fue invitado para acudir a reuniones de seguridad en Torreón, Coahuila, y Hermosillo, Sonora, sin que utilizara recursos públicos de la dependencia a su cargo; y posteriormente, a ellas, acudió a eventos proselitistas sobre la reforma eléctrica en ambas ciudades.
- Se empleó una aeronave de la Guardia Nacional, para trasladar el secretario de Gobernación a las reuniones de seguridad que se llevaron a cabo en Torreón, Coahuila, y Hermosillo, Sonora.
- De la bitácora de vuelo proporcionada por la Guardia Nacional, y de lo informado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, la aeronave (matrícula XC-PFM) tuvo el siguiente itinerario:

Tramo	Horario
Ciudad de México – Torreón, Coahuila	Sábado 2 de abril, de las 16:35 horas a las 17:55 horas
Torreón, Coahuila – Hermosillo, Sonora	Sábado 2 de abril, de las 20:55 horas a las 22:15 horas
Hermosillo, Sonora – Ciudad de México	Domingo 3 de abril, las 2:30 horas a las 4:30 horas

- De lo anterior, estimó como acreditado que la aeronave había sido empleada en su calidad como servidor público para asistir a reuniones de seguridad, y que una vez estando en su destino, el denunciado fue invitado a asistir a los eventos proselitistas, a los cuales se trasladó por sus propios medios sin hacer uso de algún transporte oficial.
- Asimismo, sostuvo que no había elementos probatorios para sostener la hora exacta en que habían ocurrido las reuniones de seguridad, ni para determinar la hora en que el denunciado asistió a los eventos proselitistas.
- Tampoco, existía algún elemento para desvirtuar la afirmación de que, una vez, estando en las ciudades en que se realizaron las

reuniones de seguridad, el secretario de Gobernación no empleó algún vehículo oficial trasladarse a los eventos de promoción de la revocación de mandato.

- Toda vez que, la Secretaría de Gobernación cuenta con atribuciones para, coordinar las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con las entidades federativas, y formular la política de prevención del delito, estaba justificada la utilización de la aeronave de la Guardia Nacional, para acudir a las reuniones de seguridad a las que fue invitado.

25 Con base en los elementos descritos, la Sala Especializada concluyó que no se configuró el uso indebido de recursos públicos, por emplear una aeronave oficial para trasladarse a las ciudades de Hermosillo, Sonora, y Torreón, Coahuila, ya que en dichos lugares se llevaron a cabo reuniones de seguridad, en ejercicio de las atribuciones del entonces secretario de Gobernación; sin que, existieran otros elementos para aseverar que la finalidad en realidad consistió en su participación en los eventos proselitistas que se llevaron a cabo en dichas ciudades.

III. Pretensión, agravios y litis

26 La pretensión del recurrente radica en que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia controvertida y ordene a la Sala Especializada, la emisión de una nueva determinación en la que se tenga por acreditada la infracción atribuida a Adán Augusto López Hernández, relativa al uso indebido de recursos públicos, por emplear una aeronave oficial para trasladarse a los Estados en los que tuvieron lugar los eventos proselitistas denunciados.

27 En el caso, se estima que la controversia a resolver en el presente recurso radica en verificar si la determinación de la autoridad



responsable que declaró la inexistencia de la infracción por uso indebido de recursos públicos se encuentra ajustada a derecho.

IV. Metodología de estudio

- 28 Esta Sala Superior procederá al estudio conjunto de las temáticas de agravio planteadas por el recurrente, dada su vinculación, sin que ello le cause perjuicio alguno, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados¹.

V. Análisis de los agravios

- 29 Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** la resolución impugnada, al desestimar por **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

A. Marco normativo

Fundamentación y motivación, así como principios de exhaustividad y congruencia

- 30 En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
- 31 El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** por falta de fundamentación y motivación y, **2)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
- 32 En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución, ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las

¹ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Al respecto cabe precisar que, la totalidad de tesis relevantes y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

33 Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

34 En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

35 Por otra parte, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

36 El principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto. Este principio está directamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución.

37 Ahora bien, dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia, ya que las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia, presupuesto necesario para que exista una fundamentación y motivación adecuada.



- 38 Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia de que se trate. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en toda determinación no se pueden establecer consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive.
- 39 Por ende, cuando determinada instancia al momento de emitir un acto de autoridad introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

B. Caso concreto

- 40 Como fue referido, el recurrente alega que la responsable incorrectamente determinó la inexistencia del uso de recursos públicos, únicamente sobre el dicho del propio denunciante de que no utilizó la aeronave para asistir a los eventos proselitistas, sin demostrar que no desplegó dicha conducta ilícita.
- 41 Aunado a ello, el promovente argumenta que la Sala Especializada, tampoco analizó el contexto de la asistencia del servidor público, con independencia de su participación en reuniones de seguridad, al no abordar lo relacionado a la justificación del por qué dicho funcionario dejó de atender sus funciones y obligaciones constitucionales.
- 42 Señala que soslayó que es un hecho probado de que el denunciado utilizó la aeronave con los que también participaron en los eventos proselitistas y que en uno de estos últimos manifestó que su visita a Sonora fue para hablar de la reforma energética, lo que muestra que en el itinerario estaba previsto su asistencia a los actos proselitistas en Coahuila y Sonora.

- 43 En ese sentido, afirma que no existe un elemento de prueba que demuestre que el denunciado utilizó recursos propios para asistir a los eventos proselitistas y a los que pudo asistir al emplear una aeronave de la Guardia Nacional.
- 44 Añade que tampoco en la sentencia recurrida se considera en su estudio por qué el denunciado se alejó de sus funciones para participar en dichos eventos en día inhábil; y que abusó del uso de la aeronave cuando su único fin era para que asistiera a reuniones de seguridad nacional y tampoco fue valorado que la misma aeronave fue empleada para regresar a la Ciudad de México.
- 45 Por último, el partido apelante sostiene que la utilización del avión configura el uso de recursos de públicos al trasladar a diversos funcionarios a los eventos proselitistas cuando tienen prohibido valerse de medios públicos para fines personales y políticos, al resultar evidente que fue utilizada una aeronave para trasladar diversos funcionarios públicos a Coahuila y Sonora para difundir y promover el proceso de revocación de mandato.
- 46 Esta Sala Superior estima que los agravios resultan **infundados** toda vez que, contrario a lo alegado, la Sala responsable fundó y motivó debidamente la resolución cuestionada, atendiendo al estudio contextual del asunto y la valoración probatoria realizada resulta ajustada a derecho, tal y como se evidencia a continuación.
- 47 Del análisis integral de la sentencia controvertida, se advierte que la responsable precisó que el motivo del estudio de fondo del asunto consistía en el presunto uso indebido de recursos públicos atribuible a Adán Augusto López Hernández al emplear una aeronave para trasladarse a las ciudades de Torreón, Coahuila y Hermosillo, Sonora, en las que asistió y participó en diversos eventos proselitistas



vinculados el proceso de revocación de mandato del presidente de la República.

48 Así, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en la impugnación SUP-REP-800/2022 y acumulados, la Sala Especializada precisó las diversas probanzas recabadas durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, incluyendo aquellas que fueron obtenidas para acatar las sentencias emitidas por esta Sala Superior.

49 En ese sentido, explicó que de la información y documentación presentada por el sujeto denunciado y diversos funcionarios directivos de la Guardia Nacional fueron constatados dos aspectos fundamentales:

- i. Que el dos de abril de dos mil veintidós, la aeronave referida en la queja fue utilizada por el denunciado como titular de la Secretaría de Gobernación junto con otros servidores de dicha corporación de seguridad pública, para trasladarse a Torreón, Coahuila, y Hermosillo, Sonora, para participar en reuniones vinculadas con aspecto de seguridad.
- ii. Que Adán Augusto López Hernández participó en eventos proselitistas llevados a cabo en las mismas fechas y ciudades en el marco del proceso de revocación de mandato.

50 Bajo estas dos premisas, la Sala Especializada decidió que no estaba demostrada la existencia de un uso indebido de recursos públicos, toda vez que con la investigación realizada por la autoridad instructora no se acreditó que la aeronave fue utilizada con la finalidad de que el entonces funcionario denunciado participara en los eventos proselitistas consideradas como infracciones.

- 51 Incluso, precisó que los elementos probatorios que obran en el expediente indican que, contrario a lo denunciado, la aeronave fue empleada para que funcionarios vinculados con aspectos de seguridad participaran en reuniones de dicha índole, y que la participación del denunciado derivó de una invitación que recibió una vez estando en las aludidas ciudades en la misma fecha.
- 52 Para sustentar dichas conclusiones, en la sentencia regional se explica que los informes rendidos y documentación exhibida por diversos funcionarios de la Guardia Nacional dan cuenta de que la aeronave fue solicitada y utilizada para la asistencia del denunciado y otras personas integrantes de dicha corporación policial a reuniones de seguridad en Coahuila y Sonora, situación que fue reconocida por el entonces servidor denunciado; aunado a que, obraban en el expediente las diversas invitaciones realizadas por el Gobernador del estado de Sonora, así como por el comandante de la Guardia Nacional, General Luis Rodríguez Bucio a las referidas reuniones de trabajo.
- 53 Asimismo, señaló que Adán Augusto López Hernández informó que fue invitado a los eventos proselitistas una vez estando en las ciudades de Torreón y Hermosillo, precisando que para trasladarse a esos actos utilizó recursos propios, sin hacer uso algún vehículo oficial, lo que fue corroborado con el informe rendido por el comandante de la Guardia Nacional en el que se señala que no fue proporcionado algún vehículo oficial para transportar al denunciado.
- 54 Tomando en cuenta lo anterior, la Sala responsable razonó que, si bien, está demostrada la asistencia de Adán Augusto López Hernández a eventos proselitistas, también lo es que está acreditado que el empleo de la aeronave tuvo como objetivo que servidores vinculados con la seguridad pública acudieran a reuniones celebradas



en las ciudades de Torreón, Coahuila, y Hermosillo, Sonora, en las que fueron tratadas esa misma temática de protección pública.

- 55 Aunado a lo expuesto, agrega a su argumentación que no se cuenta con información de la hora exacta de la asistencia y participación del sujeto denunciado a los eventos proselitistas y, que en el expediente no obra prueba alguna que reste valor convictivo al hecho de que el sujeto denunciado asistió a las reuniones de trabajo como secretario de Gobernación.
- 56 Además, tomó en cuenta que los informes rendidos por funcionarios de la Guardia Nacional indican que en las mencionadas reuniones de trabajo fueron tratados temas de seguridad, por lo que la participación del denunciado estaría justificada al formar parte de sus atribuciones legales el ocuparse de la coordinación de relaciones del Ejecutivo Federal con las entidades, y en la formulación de políticas de prevención del delito².
- 57 Así, al atender el contexto de la controversia, razonó que de los elementos probatorios existentes se pudieron obtener diversos datos a partir de los cuales se demostraba que la utilización de la aeronave con matrícula XC-PFM, únicamente había sido con la finalidad de participar en las reuniones en materia de seguridad; y que si bien, con

² De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]

III. Conducir, siempre que no esté conferida esta facultad a otra Secretaría, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales, así como rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo Federal. Asimismo, conducir, en el ámbito de su competencia, las relaciones del Poder Ejecutivo con los partidos políticos, organizaciones sociales y demás instituciones.
[...]

VII Bis. Formular y coordinar la política de prevención social del delito, cultura de paz y de legalidad, mediante programas que refuercen la inclusión social y a igualdad, estrategias y acciones que contribuyan a prevenir y eliminar la discriminación o vulnerabilidad de grupos sociales, así como diseñar e instrumentar programas para la atención integral a víctimas y coadyuvar en la celebración de acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público y privado;

posterioridad a la celebración de las citadas reuniones se trasladó a dos eventos relacionados con el proceso de revocación de mandato, lo cierto es que, a dichos eventos había llegado por sus propios medios; esto es, sin la utilización de algún vehículo oficial y, sin que, en el caso, se demostrara la existencia de alguna prueba que demostrara lo contrario.

58 Adicional a que, la propia Guardia Nacional había negado haber facilitado la utilización de algún vehículo o transporte oficial para el traslado de Adán Augusto López Hernández a los eventos que habían sido calificados como proselitistas.

59 De este modo, se advierte que el estudio contextual realizado en la resolución regional concluyó en la inexistencia del uso indebido recursos públicos atribuible a Adán Augusto López Hernández, entonces secretario de Gobernación, a partir de la falta de pruebas que demostraran que la utilización de la aeronave estuvo relacionada con la asistencia de dicho funcionario a eventos proselitistas, puesto que en todo caso, lo único acreditado es que el traslado aéreo fue para que asistiera a reuniones de seguridad como parte de sus funciones en el desempeño del cargo público en comento.

60 Conforme a las consideraciones antes reseñadas, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional Especializada hubiera sido omisa en analizar de manera adecuada el caudal probatorio existente, así como el contexto que rodeó a la controversia.

61 Esto último, porque como se señaló, la responsable relacionó aquellos medios probatorios que existían en el propio expediente con los elementos recabados durante la instrucción del procedimiento a través de diversos acuerdos de requerimiento realizados.

62 Por otro lado, porque la responsable emitió un pronunciamiento en torno a aquellas circunstancias que habían rodeado a la presencia del



entonces secretario de Gobernación en los estados de Coahuila y Sonora y, que si bien, con posterioridad realizó una visita a dos eventos relacionados con la celebración de la entonces revocación de mandato, del expediente no se advertía la existencia de elemento alguno que demostrara que su traslado se había realizado en algún medio de transporte oficial.

63 Esto es, concluyó que en el expediente no existía algún medio probatorio que desvirtuara el hecho de que la utilización de la aeronave con matrícula XC-PFM perteneciente a la Guardia Nacional estuviera relacionada con su asistencia a los eventos proselitistas referidos.

64 En esa medida, no le asiste razón al promovente cuando aduce que la responsable incumplió con lo ordenado por esta Sala Superior de analizar el contexto que rodeo la controversia, pues como se señaló, dicha autoridad explicó de manera detallada que la visita del entonces secretario de Gobernación a los estados de Coahuila y Sonora había tenido como objeto, la realización de dos reuniones de trabajo en materia de seguridad pública, justificando su determinación, con los elementos probatorios existentes.

65 De la misma manera, tampoco le asiste razón al promovente cuando afirma que la responsable dejó de analizar los motivos, razones o circunstancias por las que el funcionario se alejó de sus funciones y obligaciones constitucionales al trasladarse a eventos de carácter proselitista.

66 Lo anterior es así, porque en primer término, lo que obligó esta Sala Superior a la Sala Regional Especializada fue únicamente a construir una línea argumentativa que justificara si en el caso concreto, para el traslado del referido entonces funcionario público a los eventos

proselitistas de dos de abril de dos mil veintidós, se habían utilizado recursos públicos.

67 Además, porque de hacer un análisis en el sentido propuesto por el recurrente, hubiera variado la litis, si del análisis del escrito de queja, se advierte que el partido recurrente únicamente denunció el probable uso indebido de recursos públicos con motivo de la utilización de una aeronave del gobierno federal.

68 Por ende, es que en el caso no podría argumentarse que la sala responsable incurrió en la omisión de razonar si el entonces secretario de Gobernación se alejó de sus funciones y atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas, cuando el motivo de la determinación por la responsable únicamente tenía como finalidad verificar el uso indebido de recursos públicos a partir de su asistencia a dos eventos de carácter proselitista.

69 De igual forma, es de desestimarse la alegación consistente en que la Sala responsable debió darle plena validez al discurso pronunciado por el Adán Augusto López Hernández en los actos proselitistas.

70 Dicha calificativa atiende, en primer lugar, de dichas manifestaciones no se podría demostrar el probable uso indebido de recursos públicos por parte del entonces secretario de Gobernación, si como se ha referido, su presencia en los Estados de Coahuila y Sonora tenían como prioridad su participación en diversas reuniones en materia de seguridad a invitación del gobernador de Sonora, así como del comandante de la Guardia Nacional.

71 De la misma manera, porque del expediente tampoco se acreditó la existencia de algún otro medio probatorio que demostrara dichas manifestaciones, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido, sobre todo, si se toma en consideración que esas expresiones fueron retomadas únicamente por un perfil de la entonces



red social Twitter (hoy X) denominado @ProyectoPunto, sin que las mismas se hubiera robustecido con algún otro medio de convicción.

72 Finalmente, resulta **inoperante** la alegación respecto a que, aún en el supuesto de que hubiese asistido a las reuniones de seguridad, la responsable no valoró el beneficio que le generó el uso de la aeronave al referido funcionario público, al trasladarlo a aquellas entidades en que se desarrollaron los eventos proselitistas (Coahuila y Sonora), así como su regreso a la Ciudad de México, haciendo uso incluso, de los recursos humanos y materiales disponibles para ello.

73 La calificativa de dicha alegación radica en que, el recurrente pierde de vista que en el caso se demostró que el motivo de su visita a dichas entidades federativas fue su participación a dos reuniones de trabajo en dichas entidades federativas, con motivo del uso de las atribuciones que legalmente tiene encomendadas.

74 En ese sentido, aun cuando en el caso esté demostrada la participación del denunciado en los eventos alusivos al entonces proceso de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo, lo cierto es que el argumento sostenido por el promovente nos llevaría a la interpretación al absurdo, de que el entonces funcionario debía regresar a su lugar de origen para estar en condiciones de poder asistir a los eventos proselitistas con la utilización de medios de transporte ajenos al gobierno federal.

75 Bajo las relatadas consideraciones, para este órgano jurisdiccional resulta evidente que en el caso no se actualiza la utilización de recursos públicos, al quedar demostrado que la aeronave fue solicitada y utilizada para que el denunciado acudiera a reuniones de seguridad pública como parte de sus funciones, máxime que no existen indicios que indiquen que dicho vehículo aéreo fue en

realidad empleado con la única finalidad de que asistiera a eventos para difundir y promover el proceso de revocación de mandato.

- 76 En efecto, de todos los elementos de prueba valorados por la responsable, lo único que se puede inferir es que el titular de la Secretaría de Gobernación y el comandante de la Guardia Nacional abordaron y viajaron en el avión oficial para asistir a reuniones de seguridad en Torreón y Hermosillo, de conformidad con las atribuciones que tiene cada institución, y que no se tenían solicitud de recursos y que tampoco se otorgaron vehículos oficiales ni gastos para el traslado y asistencia a los referidos eventos proselitistas.
- 77 En esa tesitura, es que no le asiste la razón al recurrente en sus reclamos, pues no se advierte cómo es que el simple traslado aéreo del entonces funcionario denunciado a las ciudades de Torreón y Hermosillo, en automático, sirve para tener por acreditado el uso de recursos públicos, cuando no se cuentan con elementos probatorios ni indiciarios que indiquen que el uso del avión fue con la intención de que participara en eventos proselitistas, además, de que el recurrente no aporta elementos que desvirtúen las pruebas en las que la responsable sustentó su determinación.
- 78 Es por ello por lo que, bajo las particularidades del presente caso, se estima que con el solo traslado del funcionario para participar en reuniones de trabajo de seguridad con un vehículo oficial no supone de forma mecánica un uso indebido de recursos públicos para la promoción del proceso de revocación de mandato, pues para ello era necesario acreditar que la solicitud y empleo de la aeronave fue con dicha finalidad, para que se traduzca en una afectación los principios de imparcialidad y neutralidad en dicho proceso democrático, en términos del artículo 134, párrafo séptimo constitucional.



- 79 En consecuencia, como no está acreditado que la aeronave fue solicitada y empelada para que el denunciado estuviera presente en actos proselitistas celebrados en Coahuila y Sonora, es evidente, que no se actualiza la infracción a los referidos principios constitucionales.
- 80 Derivado de lo expuesto, en el caso debe operar el principio de presunción de inocencia, ya que los medios de prueba no fueron suficientes para tener por demostrado un uso indebido de recurso públicos³, con el objeto de difundir y promover el proceso de revocación de mandato.
- 81 De ahí que, por las razones expuestas, al estimarse que la resolución controvertida se emitió acorde a lo ordenado por esta Sala Superior, esto es, que se construyó una línea argumentativa que justificó la no utilización de recursos públicos por parte del entonces secretario de Gobernación, es que en el caso se arribe a la conclusión de que la misma debe **confirmarse**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que la Magistra

³ Resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013 de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”.

SUP-REP-530/2023

Janine M. Otálora Malassis, y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña emiten voto particular; y con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZÑA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-530/2023⁴.

Formulamos el presente voto para explicar las razones por las cuales nos separamos de la sentencia aprobada por la mayoría de este Pleno, respecto del recurso de revisión señalado al rubro. Esencialmente, nuestro disenso se da porque desde nuestra perspectiva los agravios que hizo valer el Partido de la Revolución Democrática⁵ en su escrito de demanda, eran fundados y suficientes para revocar la determinación controvertida, por lo que hace al incorrecto estudio que llevó a cabo la Sala Regional Especializada sobre el presunto uso indebido de recursos públicos por parte del otrora Secretario de Gobernación, asociado con la utilización de una aeronave oficial de la Guardia Nacional para su traslado a entidades federativas en las que asistió y participó en actos proselitistas a favor del Ejecutivo Federal y el proceso de revocación de mandato, cuya jornada consultiva estaba próxima a celebrarse.

El presente voto lo desarrollaremos en los siguientes apartados: **i)** el origen y contexto de la controversia; **ii)** el sentido de la resolución aprobada; y **iii)** los motivos por los que nos separamos de la sentencia dictada por la mayoría del pleno de la Sala Superior.

I. Origen y contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en las denuncias que presentó el PRD y el Partido Acción Nacional⁶ en contra del Presidente de la República; de distintos gobernadores; titulares de secretarías de Estado a nivel federal y local; un senador; del partido Morena y sus dirigentes nacional y estatal de

⁴ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en su elaboración: Diego David Valadez Lam y José Aarón Gómez Orduña.

⁵ En adelante, PRD.

⁶ En lo subsecuente, PAN.

SUP-REP-530/2023

Sonora; del Partido del Trabajo y su dirigente estatal de Sonora; así como de la organización “Que siga la democracia”, con motivo de distintas notas periodísticas, publicaciones en redes sociales y la celebración de tres eventos en las ciudades de Xalapa, Torreón y Hermosillo, donde presuntamente se celebraron actos de proselitismo a favor del Presidente en el marco del proceso de Revocación de Mandato.

Evidenciado lo anterior, por ser lo que atañe al caso nos referimos más concretamente a los eventos celebrados en Torreón, Coahuila, y Hermosillo, Sonora, que tuvieron lugar el pasado dos de abril de dos mil veintidós.

En estos dos eventos, de entre las diversas cuestiones que fueron objeto de denuncia, se encontraba la supuesta utilización de una aeronave oficial de la Guardia Nacional para trasladar al entonces Secretario de Gobernación, Adán Augusto López Hernández, a estas dos ciudades ese mismo día dos de abril, para que pudiera asistir a ambos eventos proselitistas denunciados.

Cabe destacar que, además de su asistencia, se le adjudicó a dicho funcionario público una participación preponderante y protagónica en ambos eventos, en donde habría emitido manifestaciones de apoyo y respaldo al Ejecutivo Federal, así como de promoción del ejercicio revocatorio que estaba por tener lugar el diez de abril de ese mismo año.

Seguido el trámite correspondiente, el dieciséis de junio del año pasado, la Sala Regional Especializada dictó una primera sentencia en el expediente SRE-PSC-108/2022, en la que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de las infracciones atribuidas al entonces Secretario de Gobernación, por difusión de propaganda gubernamental, promoción personalizada en favor del presidente de la República y difusión del proceso de revocación de mandato.

No obstante, por cuanto hace al uso de la aeronave para su asistencia a los mítines de Torreón y Hermosillo, la Sala Especializada consideró que no se actualizaba la infracción denunciada, en tanto que existían elementos de



prueba que acreditaban que el traslado del funcionario público en dicho vehículo oficial fue para atender reuniones en materia de seguridad ese mismo día y en esas mismas localidades.

Esta primera sentencia fue impugnada por diversos actores, incluyendo al PRD, por lo que tocó conocer a esta Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-488/2022 y sus acumulados. Al resolver dicho medio de impugnación, se determinó revocar parcialmente la resolución controvertida, al considerar que la Sala Especializada había realizado un análisis indebido de la infracción, además de que se desprendían inconsistencias en la investigación que se desplegó en torno a la infracción denunciada.

Así pues, la Sala responsable dictó una nueva sentencia en la que, de nueva cuenta, calificó como inexistente el uso indebido de recursos públicos por la utilización de dicha aeronave, insistiéndose en que no estaba acreditado que el otrora Secretario de Gobernación hubiera malversado ese bien público para asistir a los eventos proselitistas denunciados.

Y es que, a juicio de la responsable, existían constancias que daban cuenta que el traslado a esas entidades federativas se justificaba por las actividades que desplegó dicho funcionario público en materia de seguridad, y a las que asistió por invitación de funcionarios públicos federales y locales. Máxime que tampoco estaba acreditado que el traslado terrestre a los mítines partidistas se hubiera realizado con vehículos o recursos públicos.

Esta segunda sentencia fue nuevamente controvertida ante esta superioridad, incluyendo un recurso de revisión presentado por el PRD, quien impugnaba la determinación ya señalada.

Así pues, al resolverse el recurso de revisión SUP-REP-800/2022 y sus acumulados, esta Sala Superior declaró parcialmente fundados los motivos de disenso del PRD por cuanto hace a la falta de exhaustividad en que habría incurrido la Sala Especializada al momento de valorar de manera conjunta y articulada los elementos de prueba relacionados con el probable

SUP-REP-530/2023

uso indebido de recursos públicos por parte del Titular de la Secretaría de Gobernación y la aeronave que usó para sus traslados el dos de abril de dos mil veintidós.

Y es que, a juicio de este Tribunal, se consideró que la Sala responsable se limitó a dar sustento a sus conclusiones a partir de que, en su criterio, la celebración de reuniones de seguridad en las que supuestamente participó dicho funcionario público el mismo día en que asistió a los eventos denunciados es, por sí mismo, un hecho suficiente para descartar cualquier posible uso indebido del recurso público que representa la aeronave de la Guardia Nacional en la que se trasladó.

Sin embargo, un análisis de estas características implicaba desconocer en automático el contexto real en el que se verificó la asistencia del servidor público a eventos donde difundió expresiones contraventoras a la normativa electoral, así como la forma en que el uso de la aeronave oficial permitió, en los hechos, que esto pudiera ocurrir.

Por lo que también debían valorarse y ponderarse ese conjunto de indicios que permiten suponer que la asistencia a los mítines denunciados guarda una relación, quizás indirecta, con el uso de vehículos oficiales del Estado mexicano.

De ahí que se mandató a la Sala Especializada realizar un nuevo análisis exhaustivo, puntual y congruente respecto del posible uso indebido de recursos públicos atribuible al Secretario de Gobernación, con relación al uso de la aeronave que utilizó para trasladarse a las ciudades de Torreón y Hermosillo en las que asistió y participó activamente en eventos de proselitismo a favor del Ejecutivo Federal y del proceso de revocación de mandato, a la luz de las directrices y consideraciones que se precisaron en dicha resolución SUP-REP-800/2022 y acumulados.

Así Sala Regional Especializada, dicta una nueva determinación el pasado doce de octubre, en donde vuelve a declarar inexistente el uso de recursos públicos asociados con el traslado aéreo del otrora Secretario de Gobernación.



La base argumentativa de esta última resolución radica, esencialmente, en que se le da plena validez al argumento de que el traslado del entonces Secretario de Gobernación a ambas ciudades fue para atender reuniones en materia de seguridad. Y que se trataría de una especie de coincidencia que en ambos lugares se le haya invitado a asistir a los eventos partidistas y proselitistas donde emitió expresiones a favor del Ejecutivo Federal y del proceso revocatorio que estaba en curso.

Por lo que la Sala responsable consideró que no había elemento de prueba que desvirtuara esta situación. Es decir, que el referido funcionario público válidamente asistió a Torreón y Hermosillo el dos de abril del año pasado para atender reuniones inherentes a su cargo, dotando de legalidad el uso de la aeronave para su traslado. Sin perjuicio de que, encontrándose en esas ciudades, se le haya invitado a asistir y participar en eventos de proselitismo. Lo que, a juicio de la Sala Especializada, estaba perfectamente comprobado con bitácoras de vuelo, oficios, invitaciones y otra serie de documentos oficiales que hacían plausible esta versión de los hechos. Y ningún elemento de prueba en contrario.

Esta resolución es la que fue objeto de una nueva impugnación, en la que nuevamente acude el PRD acusando un indebido estudio por parte de la Sala Especializada sobre los extremos que acreditarían el uso indebido de recursos públicos del que se acusa al otrora Secretario de Gobernación.

II. Sentido de la resolución aprobada

En la resolución que fue aprobada por mayoría de nuestros pares, se confirman las consideraciones de esta tercera resolución, al calificar como infundados e inoperantes las alegaciones del partido recurrente.

Fundamentalmente, consideraron que la Sala responsable sí analizó exhaustivamente el contexto de la participación y asistencia del otrora Secretario de Gobernación a los eventos denunciados, tal y como le fue mandado por esta Sala Superior.

Asimismo, se sostiene que la Sala Especializada construye una línea argumentativa para justificar que el uso de la aeronave por parte de dicho funcionario fue para atender primordialmente las labores concernientes a su cargo en materia de seguridad pública. Aunado a que de las constancias de autos tampoco es posible desprender elemento de prueba que acredite fehacientemente que su traslado en la aeronave oficial haya sido exclusivamente para asistir y participar en los eventos proselitistas denunciados, sin que pueda dársele mayor valor a los dichos que retomó un medio de comunicación en su red social.

Y finalmente, porque habiéndose acreditado que el traslado del funcionario a ambas ciudades el día dos de abril de dos mil veintidós a bordo de una aeronave oficial del gobierno fue para atender reuniones en materia de seguridad, ello no genera en automático que cualquier otra actividad que llegue a realizar el sujeto denunciado durante sus visitas impliquen el uso indebido de ese recurso público. Más aún, si para los traslados a los eventos denunciados en concreto no está acreditado que haya utilizado transportes oficiales o se hubieran erogado algún otro recurso público para tal efecto.

III. Motivos por los que nos separamos de la sentencia adoptada por este Tribunal Electoral

Como adelantamos en la introducción de este voto, decidimos no acompañar la sentencia que fue sometida a nuestra consideración, porque, desde nuestra óptica, los motivos de inconformidad sí eran fundados y suficientes para ordenar la revocación de la sentencia controvertida.

Estimamos que resultaba sustancialmente fundado el agravio relacionado con la falta fundamentación y motivación, porque la sentencia de la Sala Especializada incurre en errores argumentativos que la conducen a una conclusión jurídicamente incorrecta.

En primer lugar, estimamos que la sentencia se aleja de lo que le fue expresamente mandatado por esta Sala Superior en la sentencia SUP-REP-800/2022 y acumulados, y que supuestamente constituía la base sobre la que debía realizar sus nuevas valoraciones.



Y es que, desde aquella sentencia, se le precisó a la responsable que la infracción denunciada no dependía exclusivamente de si existieron o no actividades oficiales que haya llevado a cabo el otrora Secretario de Gobernación en las ciudades que visitó el dos de abril del año pasado. Y, sin embargo, la sentencia impugnada se construye sobre dicha lógica: es decir, la Sala Especializada enfoca su estudio en (intentar) acreditar que existen indicios suficientes para hacer plausible la versión de que hubo reuniones de seguridad que justificarían el traslado del Secretario de Gobernación a las ciudades donde también tuvieron lugar los eventos denunciados.

Pero con ello, consideramos que se dejó de analizar por completo si este uso de la aeronave para atender comisiones de trabajo específicas autoriza o no al referido funcionario a aprovechar su estadía para asistir y participar en eventos de proselitismo que, dicho sea de paso, resultaron violatorios a las reglas del ejercicio revocatorio que se estaba desarrollando.

Dicho de otro modo, al margen de que el motivo por el que se solicitó el uso de la aeronave fuera para asistir a reuniones de seguridad, no puede obviarse que el funcionario se benefició de ese traslado para asistir a los eventos donde realizó manifestaciones de apoyo y promoción al Ejecutivo Federal y el proceso de revocación de mandato que estaba a días de celebrarse.

Incluso, suponiendo la existencia de las reuniones en materia de seguridad a las que se insiste que asistió el Secretario de Gobernación⁷, ésta circunstancia no desvirtúa el hecho de que los traslados de la aeronave tuvieron que adecuarse a la disponibilidad del funcionario para atender su participación en los eventos proselitistas.

De tal suerte que, al no existir constancia para conocer los horarios en que se llevaron a cabo las susodichas reuniones de seguridad, tampoco es

⁷ Ya que, como la propia responsable refiere en su sentencia, “no obra constancia dentro del expediente con la cual se pueda aseverar el horario en el que se llevaron a cabo los eventos de seguridad antes referidos”.

posible afirmar que sus traslados en las horas previstas en la bitácora de vuelo que se exhibió en el procedimiento no hayan tenido que ajustarse a la permanencia del funcionario en estos eventos partidistas.

Sobre este punto, consideramos relevante hacer otra puntualización sobre una inconsistencia que nos parece también pasó inadvertida, y es que llama poderosamente la atención que, de acuerdo con las bitácoras oficiales de vuelo de la aeronave involucrada, las horas de despegue y aterrizaje son imposibles de empatar con los horarios en los que se llevaron a cabo los eventos proselitistas en los que participó el sujeto denunciado. Por ejemplo:

1. Se señala que el dos de abril de dos mil veintidós, la aeronave involucrada (matrícula XC-PFM) despegó de la ciudad de México a las 16:35 horas y aterrizó en Torreón, Coahuila, a las 17:55 horas. Mientras que el evento proselitista al que asistió el otrora Secretario de Gobernación en esa misma ciudad y ese mismo día, tuvo lugar a las 12:20 horas.
2. Enseguida, se dice que la aeronave despegó de la ciudad de Torreón a las 20:55 horas y arribó a Hermosillo, Sonora, a las 22:15 horas; cuando el evento partidista que se realizó en esa ciudad ese mismo día con la asistencia del funcionario denunciado inició a las 16:00 horas.

Se trata de discordancias e incongruencias que tampoco son explicadas por la Sala responsable y que no se valoraron al momento de descalificar los agravios hechos valer por el recurrente.

Sumándose a esta discordancia de horas entre la bitácora de vuelo y los horarios en que tuvieron lugar los eventos a los que asistió el entonces Secretario de Gobernación, tampoco se explica cómo es que en eventos partidistas que tuvieron un intervalo de cuatro horas entre su realización⁸, el funcionario público haya tenido oportunidad de participar en uno, de ahí

⁸ De acuerdo con la misma resolución impugnada, a las 12:20 horas el celebrado en Torreón, Coahuila y a las 16:00 horas el realizado en Hermosillo, Sonora.



trasladarse al aeropuerto, hacer un vuelo de casi una hora y media, trasladarse al otro evento, participar nuevamente en el mismo **y, además, que haya tenido tiempo para atender reuniones de seguridad en cada una de dichas ciudades**. A nuestra consideración, es demasiada ubicuidad para ser humanamente posible.

Sin dejar de mencionar que la Sala responsable tampoco valora la participación activa y preponderante del entonces Secretario de Gobernación como en su momento fue ordenado por esta Sala, porque su asistencia a los eventos denunciados no se ciñó a un carácter de simple invitado o espectador, sino a la de un orador que, ostentándose con un cargo público, emitió una serie de mensajes que significaron un apoyo al Ejecutivo Federal y al proceso revocatorio que se encontraba en curso.

Máxime que, en el evento de Hermosillo, Sonora, dio a conocer de manera libre y espontánea frente al auditorio, una presunta conversación con el Ejecutivo Federal, donde le dio a conocer que su asistencia a dicha localidad no fue sólo para hablar de la reforma energética, sino para apoyar el movimiento del que forma parte y brindar su apoyo —en sus propias palabras— al “mejor presidente en la historia moderna de México”. Cuestión que, a estas alturas de la cadena impugnativa, constituye una verdad legal y que fue objeto de confirmación por parte de esta Sala Superior en los recursos de revisión que previamente resolvió en este mismo asunto.

De tal suerte que, a nuestra consideración, sí hay elementos de prueba suficientes para determinar que la participación y asistencia del otrora Secretario de Gobernación en los eventos proselitistas denunciados únicamente fue posible gracias al uso que le dio a una aeronave oficial, con independencia de que de origen su uso hubiera podido tener un fin lícito y legalmente permitido.

Por lo que, tal y como anunciamos en la sesión pública donde se discutió y analizó esta sentencia, lo procedente era haber revocado la resolución controvertida. Ya sea para ordenar la emisión de una nueva por parte de la Sala responsable, a partir de estas nuevas directrices o, inclusive, para que

SUP-REP-530/2023

esta Superioridad, en plenitud de jurisdicción, se pronunciare sobre la existencia de la infracción denunciada.

Por estas razones, es que emitimos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.